

SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYDEA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES...	Tres meses.....	96 rs.
ULTRAMAR.....	Tres meses.....	410
EXTRANJERO...	Tres meses.....	400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las mas graves necesidades que sufre hoy la Isla de Cuba es la escasez de trabajadores. De ella se resiente ya la agricultura: en las transacciones comerciales se empiezan á notar sus efectos; y si no se acude á remediarla oportunamente, no tardarán en disminuirse y aun en agotarse los ricos tesoros que encierra aquella fértil Isla. El Gobierno ha estudiado detenidamente las causas del mal; y para removerlas ofrece á V. M. un sistema de medidas que juzga eficaces, si como es de esperar, hay por parte de las Autoridades locales celo y perseverancia en su ejecucion.

No se oculta á la alta penetracion de V. M. que el origen de la escasez que se deplora, está por una parte en la existencia y necesidad de la esclavitud, y por otra en los tratados vigentes para la supresion de la trata. Las Antillas parecen condenadas por la Providencia á no dar muestras de su fecundidad sino á beneficio de aquella institucion y á costa de la raza sobre quien pesa. De aquí ha resultado para la Isla de Cuba una situacion social y económica, que aunque excepcional y anómala, es preciso mantenerla con todos sus inconvenientes, porque del intento de regularizarla por el tipo de las naciones europeas, surgirían mayores daños para el Estado y aun para la misma raza desheredada de la libertad civil.

De la necesidad de mantener la esclavitud en aquellas regiones se infería naturalmente la conveniencia de permitir en ciertos casos la introduccion de nuevos esclavos; pero como los tratados internacionales y las leyes españolas la prohiben y penan rigurosamente, ha faltado á la esclavitud este medio eficaz de conservacion, al paso que el desarrollo y fomento de la agricultura la han hecho cada dia mas necesaria. Cualquiera que sea sin embargo la calificacion que estos tratados merezcan, el Gobierno debe cumplirlos como lo exigen el honor y la dignidad de la nacion, considerando, que aunque sean en parte causa del daño que hoy se lamenta, no está en su arbitrio el hacerla desaparecer, asi como no le sería moralmente posible tampoco abolir la esclavitud.

Prescindiendo, pues, por irremediables, de estas dos causas primeras y fundamentales de la actual escasez, el Gobierno ha examinado maduramente las inmediatas, y cree haberlas encontrado:

Primero. En la costumbre de dedicar al servicio doméstico y otras ocupaciones, en que podrian emplearse hombres blancos y libres, los esclavos, que faltan á la agricultura y á las industrias, en que el trabajo de los naturales y europeos no puede competir con el de los africanos.

Segundo. En no haberse cuidado los propietarios tanto como debieran de la reproduccion de la raza esclava, con la esperanza de que las introducciones clandestinas de negros bozales suplirian su descuido.

Tercero. En la escasez de trabajadores y menestrales blancos capaces de dedicarse á multitud de oficios mecánicos para los cuales son innecesarios los negros.

Cuarto. En no tener la propiedad sobre los esclavos legítimos las garantías y seguridades indispensables, á consecuencia de las cuestiones que suscita diariamente con una nacion poderosa la inteligencia y aplicacion de los tratados vigentes sobre la supresion de la trata.

Los esclavos que hoy existen en la Isla de Cuba bastarian para todas las necesidades de la agricultura, no obstante las pérdidas que por enfermedades recientes han experimentado, si un número considerable de ellos no estuviese destinado dentro de las poblaciones á servicios que podrian desempeñar tan bien ó mejor trabajadores libres. Esta circunstancia hace patente la conveniencia de sacar la poblacion esclava de las ciudades y villas, dedicándola en el campo á las faenas del cultivo. Para lograrlo dispuso ya V. M. en 1844 la imposicion de un derecho de capitacion sobre los esclavos destinados al servicio doméstico; pero esta medida no ha producido el efecto deseado: primero, porque excluidos del impuesto todos los esclavos que se dedican á industrias en que se podrian emplear hombres libres, queda limitada su influencia á un número muy reducido de individuos, y precisamente á aquellos que por la índole de sus ocupaciones ha de ser mas difícil atraer hácia la agricultura; y segundo, porque no excediendo la capitacion de un peso ó poco mas por individuo, no ha sido estímulo suficiente para que los cubanos abandonen la inveterada costumbre de hacerse servir por esclavos.

Para lograr pues el fin apetecido será necesario extender el impuesto á todos los esclavos que no estén dedicados habitualmente á los servicios de la agricultura; esto es, á los que no tengan su residencia permanente en las fincas ó establecimientos rurales, y aumentar dicho impuesto gradualmente en proporcion á la riqueza de cada propietario, adoptando como signo de ella el número de esclavos que tengan á su servicio, y fijando sin embargo un prudente límite al aumento proporcional, á fin de no confundir los caprichos del lujo con las verdaderas necesidades de la industria.

Otro estímulo mas eficaz aun puede ofrecer V. M. con el mismo objeto á los propietarios de esclavos. Págame hoy por la venta de estos un derecho de alcabala,

que consiste en el 6 por 100 del precio estipulado. Exímase de este derecho á los esclavos que se vendan ó enagenen con destino á residir ó servir en las fincas ó establecimientos agrícolas, exigiéndose doble á los que teniendo su residencia en dichos establecimientos, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones, y ninguna industria obtendrá con mas abundancia y ventaja que la agricultura los brazos necesarios para su conservacion y fomento. Si estas medidas no bastaran para atraer hácia los campos la poblacion esclava, difícilmente pudieran adoptarse otras indirectas que prometiesen mejores resultados.

Pero aun cuando la agricultura y la industria siguieran creciendo y desarrollándose en la Isla de Cuba en la misma proporcion que hasta ahora, todavía cree el Gobierno que los esclavos existentes hoy bastarian para todos los servicios en que no pueden ser fácilmente reemplazados por trabajadores libres, si se cuidara y favoreciera oportunamente su reproduccion.

Las medidas que con tal objeto puede adoptar V. M. son tambien indirectas y de resultado no inmediato, pero de éxito seguro. Redúcense á ofrecer estímulos á los propietarios, á fin de que promoviendo los matrimonios entre sus esclavos, fomenten por su propio interés la reproduccion de esta raza indispensable. Para conseguirlo se debería destinar el producto íntegro de la capitacion antes mencionada á la adjudicacion de tres premios anuales; uno á favor del propietario cuyos esclavos hayan tenido mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro á favor del que posea mayor número de mugeres esclavas proporcionalmente al de varones, y otro para el que cuide con mas esmero y mejor éxito de la salud y conservacion de sus esclavos. Se debería asimismo eximir del tributo de capitacion á las esclavas, á sus hijos menores de 12 años, y á los esclavos casados que tengan cierto número de hijos.

Convendría por último eximir de toda alcabala las ventas de esclavos que se verifican por razon de matrimonio en los casos en que están autorizadas como forzosas, y las de los hijos de los esclavos cuando salgan por primera vez del dominio del dueño en cuyo poder nacieron. Con tales estímulos, y el convencimiento de que en adelante no habrá mas introducciones clandestinas de negros bozales, porque se disminuirá cuando menos el interés fabuloso que las sostiene, no solamente los labradores y fabricantes cuidarán con mas esmero de la reproduccion de sus esclavos, sino que se dedicarán especialmente á ella grandes capitales, como sucede en otros países, donde á beneficio de estas especulaciones, crece diariamente la poblacion esclava sin el alimento de la importacion fraudulenta de africanos.

Mas á pesar de lo dicho anteriormente, no desconoce el Gobierno que la escasez de trabajadores y menestrales libres, ó mas bien la falta de una clase nu-

merosa de donde estos salgan, ha debido contribuir en gran manera á que todos los servicios mecánicos se desempeñen por esclavos. Así es que para facilitar el efecto de las medidas que tienen por objeto promover dentro de las poblaciones el reemplazo de los trabajadores esclavos con los libres, y para remediar inmediatamente en lo posible la actual escasez de brazos, es indispensable autorizar la inmigracion de colonos blancos españoles ó extranjeros, con cuyo auxilio podrá formarse en la Isla de Cuba la clase libre y trabajadora que falta.

Los ensayos hechos hasta el dia justifican la eficacia de este remedio; mas para aplicarlo con la extension conveniente es indispensable determinar las condiciones con que ha de permitirse la introduccion de colonos, y fijar las relaciones de estos con sus patronos en la parte que puedan afectar al interés público y á la competencia de la Administracion.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, celoso por el servicio de V. M., y creyendo urgentísima la necesidad de brazos, publicó una ordenanza autorizando por dos años la libre importacion de colonos españoles, chinos ó yucatecos, y dando reglas para verificarla, asi como para determinar los derechos recíprocos de estos y de los patronos. Pero considerando el Gobierno la importancia y gravedad del asunto, ha juzgado indispensable, al revisar aquellas disposiciones, someterlas en forma de decreto á la sancion de V. M. Sus bases principales son: libertad en la introduccion de colonos, á fin de que la concurrencia produzca la abundancia del artículo apetecido, y esta, la baja en el precio del trabajo; condiciones generales para evitar que los colonos sean víctimas por su ignorancia de la codicia de los especuladores; facultad en el Gobierno para imponer condiciones especiales con el mismo objeto á los introductores, segun la nacionalidad, número y circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos en cada expedicion; libertad dentro de los límites de la ley para fijar las condiciones particulares de los contratos con los colonos, siempre que estos se otorguen de manera que por ambiguos, oscuros ó incompletos no puedan dar lugar á cuestiones de difícil solucion; establecimiento de un protectorado confiado á la Autoridad política que decida *ex aequo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los colonos y los patronos, y sean susceptibles de este procedimiento; fijacion de los derechos civiles mas esenciales de los colonos y de sus familias, y que deben respetarse en los contratos que con ellos se celebren; facultad de los colonos y de los patronos para rescindir estos contratos en épocas determinadas, ó por razon de matrimonio, ó con indemnizacion prévia, á fin de que la condicion de los primeros no degeneren en esclavitud en unos casos, ó no sea peor en otros, que la de los mismos esclavos; medidas protectoras de

la salud y la vida de los colonos para evitar que la codicia de algun patrono ponga en peligro una ú otra, y declaracion de una jurisdiccion disciplinar atribuida á los mismos patronos para corregir á sus colonos por las faltas que cometan, y que por su levedad puedan sustraerse al conocimiento de los Tribunales. Sin embargo, en todas estas disposiciones se ha abstenido cuidadosamente el Gobierno de oponer el menor obstáculo á la libre contratacion de los particulares; y si ha fijado entre los colonos y los patronos algunas obligaciones y derechos recíprocos, independientes de los contratos, no han sido mas que aquellos que interesan á la moral, á la religion ó al Estado.

Para asegurar en fin todos los derechos adquiridos por los dueños de esclavos, y acabar con las esperanzas ilegítimas, que tanto han contribuido á la disminucion de la raza esclava, es indispensable poner término con medidas eficaces á la eterna cuestion de la trata. El Gobierno está resuelto á hacer cumplir los tratados solemnes que estipuló con Inglaterra, pero no propondrá á V. M. para asegurar su observancia ninguna medida que relaje en lo mas mínimo la severidad de la disciplina, que es garantía y consecuencia forzosa de la esclavitud. El temor de que se adopten medidas de esta especie en contravencion á la ley penal de 1845, que prohíbe hacer investigaciones dentro de las fincas para averiguar la procedencia de los esclavos existentes en ellas, si puede producir el bien de retraer á muchos del comercio ilícito de negros bozales, lleva consigo el grave mal de inspirar profunda inseguridad é inquietud á los propietarios legítimos. Para concluir de una vez tantos temores y peligros, es menester que cesen las quejas y reclamaciones del Gobierno de la Gran Bretaña, que en uso del derecho que le dan los tratados, vigila estrechamente su cumplimiento, y esto no se conseguirá sin extinguir radicalmente la trata.

El medio que para lograrlo propone el Gobierno á V. M. tiene en su concepto todas las ventajas que pueden apetecerse, pues siendo su eficacia incuestionable, y su ejecucion facilísima, asegura y garantiza todos los derechos existentes relativos á la esclavitud. Abriendo en cada capital de Gobierno ó tenencia de Gobierno un registro donde se inscriban y filien todos los esclavos que hoy existen en la Isla; cerrando definitivamente este registro para toda nueva inscripcion luego que haya transcurrido el tiempo indispensable para que ningun propietario deje de inscribir voluntariamente á sus esclavos, y considerando manumitidos y libres á todos los hombres de color que en adelante no aparezcan inscritos y filiados con las excepciones convenientes en favor de los recién nacidos, los fugitivos y ausentes durante el plazo para la inscripcion, y de aquellos cuya condicion se controvierta ante los Tribunales, no habrá en lo sucesivo mas esclavos que los actuales y sus descendientes; habrá un signo exterior visible é incuestionable para distinguirlos de los hombres libres; y si todavía se introdujesen clandestinamente algunos negros bozales, sería imposible servirse de ellos como esclavos sin exponerse al grave riesgo de perderlos la primera vez que fuesen encontrados sin llevar consigo el testimonio de su inscripcion en el registro civil. Este peligro hará desaparecer necesariamente el estímulo de grandes ganancias, que es lo que mantiene aun aquel tráfico ilícito, á pesar de la persecucion.

Los negros introducidos fraudulentamente valen hoy lo mismo que los esclavos legítimos, una vez desembarcados y repartidos en las fincas, porque ni unos ni otros pueden ser objeto de pesquisa legal, y porque en todo caso es fácil dejar sin efecto cualquiera investigacion que se haga acerca de ellos. Pero establecido y cerrado el registro, será tan segura la propiedad de los verdaderos esclavos, como efímera y aventurada la que se pretenda ejercer sobre los que no lo sean: esta diferencia producirá cuando menos

otra muy considerable entre el valor de unos y otros; y la consecuencia de todo será que los empresarios negreros, no hallando suficientemente compensado el riesgo que corren con la ganancia que obtengan, abandonarán para siempre tan indigno tráfico.

Tambien contribuirá en gran manera á asegurar la propiedad sobre los esclavos, y á impedir los fraudes que suelen cometerse en las transacciones que les conciernen, la obligacion que se impone á los dueños de hacer anotar en el registro todos los actos y contratos que afectan á la condicion de los mismos esclavos, ó al dominio que se ejerce sobre ellos. Asegurando el cumplimiento de esta formalidad con la declaracion de que los actos y contratos que carezcan de ella no surtirán efecto en cuanto al tercero que no haya intervenido en los mismos, ninguno podrá enagenar esclavos ajenos, ó como libres de todo gravámen los *coartados*, ó cometer otro fraude de la misma especie.

Mas siendo de tanta trascendencia las inscripciones y anotaciones que se hagan en los registros, es indispensable asegurar por todos los medios posibles la responsabilidad de los funcionarios que han de tenerlos á su cargo, y la exactitud, claridad y legitimidad de los asientos. Con este objeto se proponen á V. M. algunas reglas de organizacion y procedimiento, que deberán completarse con las disposiciones reglamentarias que adopte la primera Autoridad de la Isla.

Tales son, SEÑORA, los principales fundamentos de los tres proyectos de decreto que el Presidente de Vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á su Real aprobacion. Si V. M. se digna otorgársela, le deberán sus pueblos de las Antillas una de las mejoras mas importantes, y de las reformas mas trascendentales para su conservacion, prosperidad y fomento.

Madrid 22 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas, salvas las excepciones que se establecerán después.

Art. 2.º Los dueños de esclavos sujetos á capitacion, pagarán anualmente, en lugar de la establecida por Real orden de 29 de Julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, después de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. 3.º No se exigirá capitacion alguna por las esclavas, ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. 4.º Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mugeres, y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba exigirse por los demás esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. 5.º El derecho de capitacion se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la

exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

Art. 6.º El producto de este impuesto ingresará desde luego en Mis Cajas Reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente hayan tenido durante el año mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demás aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo periodo, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demás concurrentes, presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavas de su pertenencia,

Art. 7.º Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de Noviembre de cada año por una Junta que presidirá el Gobernador Capitan general, y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el expresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 8.º El Capitan general de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision, adoptará, sin perjuicio de Mi Real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

Art. 9.º La Junta de fomento remitirá á la Secretaría política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitacion suprimida, y entregará en mis Reales Cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la Isla de Cuba del presente decreto.

Art. 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicacion se vendan y enagenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiriera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

Art. 11. El Capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enagenados con exencion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen previamente el repetido derecho.

Art. 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enagenados, se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. 15. No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos, legítimos ó legitimados que nazcan después de la publicacion de este decreto en la Isla, cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cua-

tro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

De la introduccion de los colonos.

Artículo 1.º Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la Isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.º El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener previamente el permiso del Gobierno, y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate.

Esta certificacion ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extranjero, por el Cónsul español que en él hubiere; y si en puerto de España, por la Autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.º No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se expida se obligue á introducir el número de mugeres que el Gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada expedicion, su nacionalidad y demás circunstancias.

Por las mugeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.º El Gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demás condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demás circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.º Las contratas que los introductores celebren con los colonos, estarán escritas en el idioma de estos, y serán visadas por el Cónsul de S. M. si se celebraren en territorio extranjero, ó por el Gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.º Estas contratas deberán expresar las circunstancias siguientes:

Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda. El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimane del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sexta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima. La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava. La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena. Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.º El colono recibirá y conser-

vará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.º Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren extranjeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Art. 9.º Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion, calculada la menor distancia, en las que se verifiquen desde Yucatan.

Art. 10. Será además obligacion de los introductores:

Primero. Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo. Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policia que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento, no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

Art. 12. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque, ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado, acompañada de sus contratas, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía, y de las causas que hayan motivado su muerte.

El Gobernador Capitan general, en vista de estos documentos, y después de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento expreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos, darán parte al Gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos; el buque en que vinieren; condiciones de la contrata celebrada con ellos; clase de trabajo á que se les destina, y punto adonde van á residir.

El Gobierno entregará entonces al cesionario las contratas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la Secretaría política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo previamente en conocimiento del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los colonos y sus patronos.

Art. 16. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo

en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo, y sin necesidad de delegacion previa, por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Síndicos de los Ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las Juntas municipales, y en segunda los Fiscales de S. M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas; pondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 19. Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un colono mayor de edad intentare contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 28, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mugeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mugeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mugeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 23. El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres, mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entretanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 24. Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mugeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 25. Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 26. Podrán asimismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el

art. 17, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Quando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviere un interés opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el Síndico en primera instancia, y por el Fiscal de S. M. en segunda.

Art. 27. Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindir las cuando cumplan los 25.

Los que se hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindir las en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho.

En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 28. Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero. La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo. Lo que el mismo colono le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero. El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono.

Cuarto. El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante.

El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescision del contrato, si oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada, ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohíba trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 38. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus colonos mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sexto del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes, no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos; uno nombrado por él, y otro por el otro patro-

no, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordaren entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa, no devengará el colono salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 48. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 49. La cláusula que con arreglo al art. 6.º, párrafo octavo, deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono, no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitution, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decision, podrá acudir al Síndico para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo.

Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 18.

Art. 53. Los introductores de colonos, y los patronos que faltaren á cualquiera

de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del Gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso á su pais, como expresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan, segun su origen como españoles, ó como extranjeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez dias.
Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme, si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa desde 25 á 100 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente:

Primero. Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales, ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sexto. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se que- rrelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un

tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 62. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los Tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes segun lo dispuesto en el art. 61, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el art. 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el art. 56 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas; y en el caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 65. En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demás colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

DISPOSICION GENERAL.

El Gobernador Capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos, expresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma Autoridad enviará á la Presidencia del Consejo de Ministros un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos; por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados, de soltero, casado y viudo; por ocupaciones, segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen, y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas; de menos de cinco años, de cinco á 10 años, de 10 á 15, y de 15 años en adelante.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en aprobar el siguiente reglamento que deberá observarse en la Isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPITULO PRIMERO.

Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.

Artículo 1.º En los dias que el Capitan general señale, procederán simultáneamente los pedáneos, acompañados de los funcionarios ó particulares que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos deleguen, á la formacion en toda la Isla de los padrones de esclavos.

Art. 2.º En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no, la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales, y por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3.º Los pedáneos y delegados

que los acompañen firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional, y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4.º El dueño de esclavos que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que aumentare.

Art. 5.º En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6.º El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7.º Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.

Art. 8.º En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.

Art. 9.º Al recibir el Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su *visto bueno* al Tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el Capitan general un nuevo plazo, breve é improrogable, para que los dueños de esclavos, que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo, mediante la presentacion de los mismos esclavos.

Art. 11. Concluido este segundo plazo, remitirán los pedáneos al Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripcion, exceptuándose la de los recién nacidos, y la que, previa informacion ó juicio, mande hacer la Autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el Capitan general un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripcion relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.

Art. 13. Las cédulas de registro expresarán en resumen las señas y circunstancias de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán expedidas por el Tenedor del registro, y visadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

Art. 14. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores mandarán expedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por habérseles extraviado las anteriores, y los Tenedores las expedirán por sí además siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva, ó inscriban por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.

La expedicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, expresándose el motivo si se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la Autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Art. 16. Trascorrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la Autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los 30 días siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento, se declarará libre al esclavo, entregándosele por la Autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro, solo se inscribirán en él por primera vez:

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los Tribunales por sentencia ejecutoriada, y previo juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el Capitan general ó sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la Isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos recién nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes, contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el art. 2.º

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los Tribunales, se empadronarán expresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos, no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algun esclavo en la Isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho días siguientes á la Autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos asi introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho días en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la Autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta Autoridad que, previos los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que 30 días, contados desde su fecha.

Art. 21. Los jefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, expresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si después parecieron, se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria después de averiguar la verdad de la fuga.

CAPITULO SEGUNDO.

De la rectificación anual de los padrones, y de la inscripción de los derechos relativos á los esclavos.

Art. 23. Todos los años por el mes de Enero, y en los días que el Capitan general señale, procederán los pedáneos á la rectificación de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos 4.º, 2.º y 3.º, y bajo

la responsabilidad establecida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 24. Los padrones rectificaclos se enviarán por los mismos trámites, y en la misma forma que los primeros, al Tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El Tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripción; y si las hallare conformes, expedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda, y disponga lo conveniente acerca de la expedición de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificación de los padrones, y expedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores, y no surtirán efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al Tenedor del registro, dentro de los 15 días siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones, las ventas y cualquier otro título que produzca traslación de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolución, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones *in solutum*; los arrendamientos en cuya virtud se traslade el domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de transcurrir entre su celebracion y la inmediata rectificación de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscriptos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre, darán parte los dueños, presentando al Tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.

Art. 29. De los actos y contratos que no exijan aquella formalidad, y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada, se dará parte, presentando una copia de esta, firmada por las mismas personas que hayan suscrito el original.

Art. 30. La inscripción de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoken el dominio sobre los esclavos, y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral, se verificará mediante la presentación de una copia de dicha providencia y orden del Tribunal ó Juez que la haya dictado.

El Juez ó Tribunal mandará expedir de oficio este documento, siempre que el derecho que haya de inscribirse sea favorable al esclavo.

Art. 31. Los derechos que procedan de testamento ó *abintestato*, se inscribirán en el primer caso presentando el heredero una copia del testamento ó de la particion, y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesion intestada; y si no hubiere mediado juicio, una certificación del Juez ó pedáneo del pueblo en que se haya abierto la herencia, de la cual conste que el que requiere la inscripción posee dicha herencia pacíficamente.

Art. 32. De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, expresando en el escrito todas las condiciones del convenio, y firmándolo al pié.

Art. 33. De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y además el cura párroco respectivo por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.

En esta hará mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al Tenedor del registro.

Art. 34. Cuando el Tenedor del regis-

tro reciba alguno de los documentos expresados en los artículos anteriores, hará en la inscripción respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él, con todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotacion alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripción ó anotacion en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripción de derecho en el registro, no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El Tenedor del registro, hecha la anotacion correspondiente, conservará con el debido orden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condicion, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posible, las anteriores, y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.

Art. 38. La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos, corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.

Art. 39. La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliere dicha obligacion en el plazo señalado.

Art. 40. En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ambos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior; y si el cedente, en la multa de 15 á 50 pesos.

Art. 41. El dueño que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al Tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que hayan de residir aquellos, y pedirá su empadronamiento.

El pedáneo lo ejecutará inmediatamente, previa inspeccion ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos, al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien mandará al Tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas, y expedir las cédulas correspondientes.

Art. 42. Los jefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos que tuvieren bajo su custodia al Tenedor del registro del distrito en que residan los dueños de dichos esclavos.

Un parte igual darán los dueños dentro de los 15 días siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas, y el Tenedor hará en la inscripción la anotacion correspondiente en vista de la conformidad de ambas noticias.

CAPITULO TERCERO.

De la teneduria del registro.

Art. 43. El registro civil de esclavos de cada distrito de gobierno estará á cargo de un Tenedor nombrado de Real orden á propuesta del Capitan general de la Isla.

Art. 44. Los Tenedores de registro, antes de entrar en el ejercicio de sus fun-

ciones, prestarán juramento de desempeñarlas bien y lealmente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, y la fianza competente en metálico ó en fincas, á juicio del Capitan general.

Cuando varias personas soliciten alguno de estos oficios, será preferida la que ofrezca mayor fianza, si por alguna otra circunstancia no fuese indigna de tal merced.

Art. 45. Los Tenedores percibirán por única dotacion un real fuerte por cada cédula de registro que expidieren y los derechos de certificaciones con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Este derecho lo abonará el dueño del esclavo á cuyo favor se expidan las cédulas, ó la persona que pida la certificación.

Art. 46. El Tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razon sucinta de los documentos que le fueren presentados en el acto de la presentacion, expresando la naturaleza de dicho documento, la inscripción ó anotacion que se pida, el día y la hora de la presentacion, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El Tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el orden en que le sean presentados, y concluido el examen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el Tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripción, y devolverá aquel á la persona ó Autoridad que lo haya presentado, haciendo constar esta circunstancia en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que de comun acuerdo y por escrito expliquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el Tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento creyere que debe rehusar definitivamente la inscripción ó anotacion, lo expresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificación de este asien-

to, devolviéndole el documento presentado. En este caso no parará perjuicio la falta de la inscripción sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El Tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificación de lo que en él conste, ó de lo que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interés aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengará por cada una de ellas el Tenedor un derecho de 4 reales fuertes, con exclusion del papel sellado.

Art. 50. El Tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya expedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El Tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasiona por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos, y de la responsabilidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscrito por culpa del Tenedor del registro, será libre; pero el Tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere tasado.

Art. 53. Por el Gobierno Capitan general de la Isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que estos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas, y cédulas de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 54. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba adoptará las dis-

posiciones convenientes para la inmediata ejecución de este reglamento, resolviendo por sí las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, sin perjuicio de Mi Real aprobación.

Art. 55. La misma Autoridad nombrará interinamente los Tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El Capitan general fijará asimismo interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de Mi Presidente del Consejo de Ministros, para la resolución que corresponda, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los Tenedores de registro que nombre.

DISPOSICION GENERAL.

El Gobernador Capitan general, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un estado que exprese el número de empadronados, especificando el que hubiere de varones y mugeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de 15 años, mayores de esta edad y menores de 50, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha Autoridad al Gobierno por el mes de Marzo, con arreglo á los padrones rectificadas en el de Enero, expresando el número de nacimientos y defunciones ocurridos durante el año.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Condolido Mi Real ánimo de la desgraciada suerte que ha cabido á los individuos de la clase de tropa del extinguido regimiento infantería de Córdoba que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza, y deseosa de ejercer Mi Real clemencia sobre aquellos desgraciados que permanecen emigrados en el vecino imperio francés, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á todos los individuos de tropa del extinguido regimiento infantería de Córdoba que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza de la pena á que por las leyes militares se hicieron acreedores por este delito.

Art. 2.º Estos individuos pasarán á continuar sus servicios á las posesiones de Ultramar en clase de soldados por el tiempo de ocho años.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios de este Mi Real decreto, pasarán á Port-Vendres para verificar su embarque en el vapor de guerra que al efecto se hallará en aquel puerto.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el art. 4.º de la Real orden de 31 de Julio de 1846, se halla prescrito que cuando los Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos se empleen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria, cualesquiera que sean la naturaleza y procedencia de los fondos con que se costeen sus operaciones, sean dados de baja en dicho cuerpo para el percibo de su haber, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios, disponiendo al mismo tiempo que en adelante no se autorizase á ningun Ingeniero para ocuparse en el servicio exclusivo de una empresa particular, sino

mediante una Real orden que los interesados deberían solicitar por conducto de la Direccion general de Obras públicas: que el tiempo durante el cual podrian los Ingenieros permanecer al servicio de tales empresas, no excediese del señalado para la conclusion de las obras que tuvieran por objeto; y que los mismos Ingenieros diesen parte, cada tres meses á lo menos, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito respectivo, de los trabajos en que se ocuparan y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica de la particular incumbencia de la empresa. Siendo notoria la conveniencia de estas disposiciones, y á fin de evitar que puedan eludirse ó desvirtuarse bajo cualquier pretexto, ha tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.) mandar, que además de reiterar á V. I. su puntual cumplimiento, se entienda absolutamente incompatible con el servicio de toda empresa el desempeño de cualquier cargo ó comision del general del Estado. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que los Ingenieros cuya situacion no se halle arreglada exactamente á estas prescripciones, la regularicen en el término preciso de un mes, contado desde esta fecha, y que pasado este plazo se fije por esa Direccion general, segun corresponda ó como mas convenga al servicio de su instituto, dando cuenta de lo que determine para la aprobacion de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

GUARDA-COSTAS.

La tripulacion de la escampavía *Mahóns*, de la sexta division, capturó el día 13 del mes anterior, en las inmediaciones del prédio de Santa Ponza, dos caballerías con tres corachines de tabaco; y la del bote del depósito en 28 del mismo mes apreso en la punta de la Gavina cinco fardos de ropa que estaban en tierra.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que lleemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Izquierdo y Morales, Administrador cesante de loterías, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1852, por la que se declaró la procedencia de la via contenciosa en este expediente, para cuya decision se acompañó el de clasificacion del interesado y el recurso del mismo en queja de la resolucion gubernativa:

Visto el citado expediente, del que consta que después de haber servido Izquierdo y Morales nueve años, un mes y 15 dias en el Cuerpo de guardias de la Persona del Rey, y en clase de Teniente y Capitan del batallon de Voluntarios de Navarra, segun lo ha comprobado en esta instancia por medio de certificacion testimoniada expedida por la Direccion general de Infantería, fué nombrado por Real orden de 5 de Abril de 1824 Administrador de loterías de Jerez de la Frontera, cuyos emolumentos al tanto por 400 estaban graduados en 42,000 rs. para la satisfaccion de la media annata y los maravedís en escudo para el monte-pío, que vino pagando hasta 7 de Marzo de 1834 en que cesó en el desempeño de la Administracion de loterías de Zaragoza por haber salido alcanzado:

Vista la Real orden de 40 de Noviembre de 1850, por la cual, de conformidad con el parecer de la Junta de clases pasivas y de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, se declaró á Izquierdo y Morales comprendido en los beneficios de la amnistía de 17 de Octubre de 1846, con la consideracion de cesante y con derecho al goce de haber pasivo en el caso de que debiese disfrutarlo por sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 17 de Junio de 1852, que motivó el presente recurso, conformándose con el dictámen de la referida Direccion general de lo contencioso, el cual dice así:

«Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas para la clasificacion de D. José Izquierdo y Morales, Capitan que ha sido de Voluntarios de Navarra y Administrador de loterías:

Visto el acuerdo de la misma Junta declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo:

Vista la instancia del propio Izquierdo, fecha 8 de Marzo último, reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, cuyos artículos 12 y 13 á la letra dicen así:

«Art. 12. Dichos subalternos gozarán mientras sirvan de las gracias y exenciones concedidas ó que se concediesen á los empleados de Mi Real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

Art. 13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá tambien para con los Administradores de los ramos decimales y demás que no disfruten sueldo fijo, y si un tanto por ciento de los productos de las rentas que administran, reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga Mi Real nombramiento.»

Considerando que todos los destinos servidos por este interesado han sido de Administrador de loterías y al tanto por ciento:

Considerando que en su consecuencia está de lleno comprendido en lo que establece el referido art. 13;

La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud que D. José Izquierdo y Morales no tiene derecho á señalamiento de haber alguno como cesante.»

Visto el recurso del mismo contra la precedente Real resolucion, pretendiendo que revocándose esta, se declare que debe ser clasificado con el haber que le corresponde en consideracion á los años de servicios que tiene prestados en la carrera militar y civil:

Visto el escrito de contestacion de Mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime dicho recurso, y se declare válida y subsistente la citada Real orden de 17 de Junio de 1852:

Considerando que son justos y arreglados á las disposiciones vigentes los fundamentos en que descansa la Real resolucion que ha motivado la presente instancia;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel Garcia Gallardo, D. José Veluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Juan Butler, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, Don Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Izquierdo y Morales contra Mi Real orden de 17 de Junio de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1854.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Arévalo y Salamanca.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Arévalo á Salamanca, y viceversa, pasando por Madrigal y Peñaranda.

2.º La distancia que media entre Arévalo y Salamanca se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 41 caballerías mayores situadas en los puntos de la linea mas convenientes, de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Salamanca; en concepto de que si hiciere el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 dias siguientes al en que se le dé el avi-

so si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Avila, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del corriente á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 26,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 2000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 2600 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Arévalo á Salamanca, y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 5 de Abril de 1854.—Es copia.—El Director, Luis Manresa.

PARTE NO OFICIAL.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

El Consejo de gobierno del Banco, sorprendido por la inesperada afluencia de personas que desde hace tres dias acude á las cajas del establecimiento pidiendo, ya el reembolso de billetes, ya el pago de talones de cuentas corrientes, no ha podido menos de tomar en consideracion este síntoma de desconfianza que estaba lejos de prever.

En tales circunstancias el Consejo de gobierno ha creído de su deber manifestar al público que la alarma, cuyo origen desconoce, no tiene fundamento alguno. La situacion del Banco es fuerte; sus relaciones con el Gobierno de S. M. continúan con regularidad y buena inteligencia; el estado de sus negocios es altamente satisfactorio, y nada hay en él que pueda dar motivo para que se altere la seguridad que justamente inspira.

El mismo Consejo de gobierno, cuya gestion ha sido honrada con la confianza pública, existe al frente del establecimiento, con la plena libertad de accion que sus leyes, estatutos y reglamentos le conceden, sin que nadie haya intentado cohibirla, y con la voluntad bien decidida de cumplir fielmente sus deberes.

No hay pues motivo alguno de alarma, y al Consejo le cabe la satisfaccion de anunciar á los acreedores del Banco que nada tienen que recelar, y que sus intereses se hallan perfectamente asegurados.

Lo que de orden del Consejo de gobierno pongo en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 12 de Abril de 1854.—El Secretario, M. M. de Uhagon.